

RECOMENDACIÓN No. 31/2003

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRES. - - - - -

Vistos para resolver los autos del expediente número CEDH/133/(27)/OAX/2003, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano NEMESIO MENDEZ DE JESUS y MARICELA RIVERA JIMENEZ, en contra del Síndico, Alcalde y Regidor de Policía del H. Ayuntamiento de Santo Domingo Xagacía, Villa Alta, Oaxaca. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente en que se actúa, teniéndose los siguientes: - - - - -

**I.- ANTECEDENTES.**

1.- Por comparecencia de fecha once de febrero de la presente anualidad el quejoso cuyo nombre ha quedado especificado en líneas anteriores, presentó queja en contra del Alcalde Municipal y Regidor de Policía de la población citada, por violación a sus derechos humanos, manifestando que el día jueves seis de febrero del año en curso, aproximadamente a las diecinueve horas, al pasar frente al Palacio Municipal, se encontraban el Alcalde y el Regidor de Policía y ordenaron al Comandante de la Policía su detención. Refiriéndole como motivo de la misma, que

Residencia  
Luz María  
Ramírez  
Calle de los  
Derechos Humanos  
C. Col. Anenita  
C.P. 68000  
Oaxaca, Oax.  
Tel: 513 51 85  
513 51 51  
513 51 57  
edh@cehdh.org y  
edh@cehdh.net.mx

era porque la noche anterior había salido de la casa de la señora MARICELA JIMENEZ RIVERA, que no tenían la certeza de tal hecho, pero presumían que tenía algún tipo de relación con ella más allá de una simple amistad. Siendo el caso que lo encarcelaron por más de cuatro días; pues lo dejaron en libertad hasta el día once de febrero del presente año a las siete de la mañana. Pero el sábado ocho del mes que se cita lo obligaron a firmar un pagaré por la cantidad de un mil pesos.-

2.- Igualmente, el día trece de febrero del presente año, compareció la señora MARICELA RIVERA JIMENEZ, presentando queja en contra del Síndico Municipal de su comunidad, debido a que el domingo dos del mes en cita, aproximadamente a las doce de la noche, el Regidor de Policía acompañado de sus topiles se presentaron a su domicilio diciéndole que por órdenes del Síndico la tenían que presentar ante él y como no salió se quedaron vigilando su casa como tres horas. Dada la hora, no abrió y al día siguiente, martes por la mañana, se presentó ante el Síndico, preguntándole cuál era el motivo por el que a media noche la mandaba traer a su domicilio; pero éste le contestó que él no tenía nada que ver en eso, ya que ese día no había estado en el pueblo. Ante lo cual ese mismo

dencia  
Adulta  
de María  
Ramírez  
Bando en  
Humano  
Juvenia  
P. 0020  
000.004  
03.01.03  
03.01.01  
03.01.07  
Ming. 2  
000000

ICA  
SECRETARÍA  
ESTATAL DE  
JUSTICIA  
2003

día por la noche presentó su queja ante el Presidente Municipal para que interviniera y les llamara la atención a sus colaboradores, ya que sin motivo ni causa justificada le causaban actos de molestia, pero el Presidente le dijo que ellos sabían lo que hacían. Siendo el caso que nuevamente el día jueves seis de febrero, los topiles se presentaron en su domicilio como a las siete y media de la noche, pero como no estaba, sus hijos le avisaron que el Alcalde la buscaba, por lo que en esos momentos acudió con el Alcalde, quien le dijo que el Regidor de Policía la acusaba de que el señor NEMESIO MENDEZ DE JESUS había estado en su casa el domingo dos de febrero y por eso no les había abierto cuando la fueron a buscar. Como ella negó tal acusación llamó a su concubino RAFAEL SANCHEZ MARTINEZ, con quien se encontraba cuando el Regidor de Policía la fue a buscar el domingo dos de febrero y pidió también que llamaran al señor NEMESIO MENDEZ DE JESUS, quien ya se encontraba detenido acusado de que había estado con ella la noche del domingo dos. Pero el Alcalde le dijo que eran testigos falsos y sin atender a lo que su concubino le decía, ordenó que la privaran de su libertad. Lo que no sucedió en ese momento porque tanto ella como su concubino

encia  
Agente  
e. Maria  
Sanchez  
de la  
Comuna  
Y. 10000  
de. Cal  
12 de  
12 de  
12 de  
12 de  
12 de

se opusieron y éste habló con los Policías para que no la encerraran ya que tiene hijos pequeños. Al día siguiente, viernes siete de febrero, nuevamente acudió ante el Alcalde en virtud de que como la noche anterior no se había solucionado nada, él la citó para ese día. Estando presente la esposa de Nemesio Méndez de Jesús, quien dijo que su esposo había pasado la noche del domingo dos de febrero en su casa, pero tanto el Síndico como el Alcalde no le creyeron y a pesar de que no había acusación de nadie en su contra, la encerraron en la cárcel municipal durante veinticuatro horas, por lo que estuvo detenida desde las ocho de la noche del día siete, hasta las ocho de la noche del día siguiente, cobrándole una multa de mil pesos y como en esos momentos no tenía dinero la obligaron a firmar un pagaré por dicha cantidad. Considerando que esto lo hizo el Síndico como represalia, ya en un tiempo la anduvo hostigando para que tuviera relaciones con él, lo que ella no aceptó porque vive con el señor Rafael. - - - - -

TERCERO.- Con fecha once de febrero del cursante año, se acordó el inicio del expediente que ahora se resuelve y, mediante oficio 1293, se ordenó solicitar, por conducto del Presidente Municipal, el informe relativo a los actos reclamados.

Presidencia  
Lic. Adolfo  
Luz María  
Ramos  
Calle de los  
Derechos  
del America  
CP 4000  
4000, Oax.  
0210 21 00  
0210 21 01  
0210 21 02  
0210 21 03  
0210 21 04

Quien a pesar de haber sido requerido legalmente para ello, mediante oficio 4606 de fecha seis de mayo del año en curso, no dio contestación a la petición de este Organismo, respecto del informe solicitado con motivo de los actos reclamados por NEMESIO MENDEZ DE JESUS. Asimismo, con fecha trece de febrero de la presente anualidad, mediante oficio 1378, se le solicitó el informe relativo a los actos reclamados por MARICELA RIVERA JIMENEZ. Sin embargo, únicamente el Síndico Municipal rindió el informe, no así el Regidor de Policía y el Alcalde. - - - - -

**II.- EVIDENCIAS.**

En el presente caso las constituyen: - - - - -

- 1.- Acta circunstanciada de fecha once de febrero del cursante año, levantada con motivo de la comparecencia del ciudadano NEMESIO MENDEZ DE JESUS, por la que presenta queja en contra de los servidores públicos señalados. - - - - -
- 2.- Acta circunstanciada de fecha trece de febrero de la presente anualidad, levantada con motivo de la comparecencia de la diversa quejosa MARICELA RIVERA JIMENEZ. - - - - -
- 3.- Acta circunstanciada de fecha trece de febrero del año en curso, relativa a la testimonial del señor JOSE LUIS RAMIREZ MARTINEZ, quien declaró que el dos de febrero del cursante año,

Adencia  
de Adorta  
Luc Marz  
Ramirez  
Gala no se  
p. numero  
p. asunto  
CP. 4606  
fecha 04  
01/02/03  
01/02/03  
01/02/03  
01/02/03  
01/02/03





podía hacer una acusación en su contra era él, la encerraron privándola de su libertad desde las ocho de la noche a las ocho de la noche del día siguiente sábado ocho de febrero, obligándola a firmar un pagaré por la cantidad de mil pesos por concepto de multa que le impusieron. - - - - -

4.- Oficio sin número de fecha veintiocho de febrero de dos mil tres, por el que el ciudadano ODILON HERNANDEZ CELIS, Síndico Municipal de Santo Domingo Xagacía, Villa Alta, Oaxaca, rinde el informe solicitado. Manifestando, en lo que interesa, que es falsa la acusación que le hace la señora MARICELA RIVERA JIMENEZ, ya que el día de los hechos que señala, él no se encontraba en la población y regresó hasta el día cuatro de febrero. Agrega que desconoce el problema ya que el Alcalde lo atendió personalmente, pero el día siete de febrero cuando ella se presentó y estando presente el Regidor de Policía, manifestó la razón que sí existía motivo para castigarla porque se encontraba en su domicilio con otro hombre y por indicaciones del Alcalde la privaron de su libertad por cuatro horas, siendo falso que se le haya cobrado una multa, ni firmado un pagaré por dicha cantidad. Aclarando que él no participó ni autorizó la detención de la quejosa, por lo que ésta solo trata de difamarlo. Por último mencionó

Idencia  
Aljunta  
C. María  
Ramirez  
Calle de los  
Humanos  
A. Avenida  
C.P. 68000  
Villa Alta, Oax.  
10 51 88  
10 51 89  
10 51 97  
10 51 98  
10 51 99

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS  
2003

que desconoce los hechos de los que se duele el señor NEMESIO MENDEZ DE JESUS, ya que sólo hace referencia al Alcalde y Regidor de Policía. - - -

5.- Acta circunstanciada de fecha veintidós de septiembre pasado, relativo a la llamada telefónica realizada a la caseta de Santo Domingo Xagacía, Villa Alta, Oaxaca, para comunicarme con los quejosos sin que los haya localizado. - - -

**III.- SITUACION JURIDICA.**

El señor NEMESIO MENDEZ DE JESUS y la señora MARICELA RIVERA JIMENEZ, fueron privados de su libertad personal por órdenes del Alcalde y Regidor de Policía, acusados de que el primero de los quejosos estuvo con la segunda, en su domicilio. El primero, estuvo retenido durante cuatro días y la segunda, veinticuatro horas. A ambos, además, se les impuso una multa por la cantidad de mil pesos y para garantizar el pago los obligaron a firmar sendos pagarés. - - -

**IV.- OBSERVACIONES**

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 3°, 6° fracción III y 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 14 y 15 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal

Residencia  
Calle 2da  
Calle 3ra  
Calle 4ta  
Calle 5ta  
Calle 6ta  
Calle 7ta  
Calle 8ta  
Calle 9ta  
Calle 10ta  
Calle 11ta  
Calle 12ta  
Calle 13ta  
Calle 14ta  
Calle 15ta  
Calle 16ta  
Calle 17ta  
Calle 18ta  
Calle 19ta  
Calle 20ta



AGCA  
UNIVERSIDAD  
ESTATAL DE  
DERECHOS  
HUMANOS  
2003

de Derechos Humanos, resulta competente para conocer y decidir de la presente queja, por tratarse de actos imputados a una autoridad de carácter municipal. - - - - -

**SEGUNDO.-** En el presente caso, de acuerdo a las constancias existentes en autos, valoradas al tenor del artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, se acreditaron violaciones a derechos fundamentales de NEMESIO MENDEZ DE JESUS y MARICELA RIVERA JIMENEZ, cometidos en su perjuicio por el Síndico, Alcalde y Regidor de Policía del H. Ayuntamiento de Santo Domingo Xagacía, Villa Alta, Oaxaca. En efecto, se encuentra comprobado que tanto el señor NEMESIO MENDEZ DE JESUS, como la señora MARICELA RIVERA JIMENEZ, fueron privados de su libertad personal, por órdenes del Alcalde y Regidor de Policía, porque supuestamente el primero de los quejosos había estado la noche del domingo dos de febrero del presente año, con la quejosa. Lo anterior se tiene por demostrado con el dicho de los mismos quejosos, los cuales son coincidentes entre sí y adminiculado a lo informado por el Síndico Municipal y lo declarado por el señor JOSE LUIS RAMIREZ MARTINEZ, quien refirió que encontrándose con la quejosa, el día dos de

Presidencia  
Adjunta  
Lic. Luis María  
Ramírez  
Colección  
Derechos Humanos  
St. Cruz Amatenango  
C.P. 68000  
Oaxaca, Oax.  
Tel: 513 21 22  
513 21 21  
513 21 27  
Fax: 513 21 28  
E-mail: info@cehdh.org.mx  
Internet: www.cehdh.org.mx

febrero del año en curso, aproximadamente a las doce de la noche, se presentó el Regidor de Policía acompañado de su topiles diciéndole a la quejosa que por órdenes del Síndico tenían que llevarla ante él. Además de que la acompañó ante el Síndico y Alcalde quienes la acusaron de que había estado con el señor NEMESIO MENDEZ DE JESUS y la privaron de su libertad durante veinticuatro horas. No pasa desapercibido para este órgano resolutor que a pesar de que la reclamante refiere que su concubino es RAFAEL SANCHEZ MARTINEZ, quien declaró como tal en este Organismo es JOSE LUIS RAMIREZ MARTINEZ. Sin embargo, su dicho es coincidente con lo expuesto por la quejosa, quien además refiere que el día que encerraron a la quejosa se encontraba presente la señora CAMERINA PEREZ RODRIGUEZ, esposa del citado NEMESIO MENDEZ DE JESUS, quien dijo que su esposo había estado en su casa. Ahora bien, encontrándose acreditado que el Alcalde y Regidor de Policía, detuvieron arbitrariamente al señor Nemesio Méndez de Jesús, porque supuestamente había estado con la señora MARICELA RIVERA JIMENEZ, también se tiene por demostrado que la detención, además de arbitraria, fue excesiva, ya que él refiere que lo detuvieron el día seis de febrero y lo dejaron en libertad hasta el once del mes citado. Hechos que no fueron

Residencia

Calle 20 de

Calle 20 de

Calle 20 de

Calle 20 de

Calle 20 de

Calle 20 de

Calle 20 de

Calle 20 de

Calle 20 de

Calle 20 de

Calle 20 de

Calle 20 de

Calle 20 de

Calle 20 de

Calle 20 de



desmentidos por las responsables, al ser omisas pues no rindieron el informe solicitado por conducto del Presidente Municipal, a pesar de haber sido requerido para ello, por lo que en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley sustantiva de este Organismo, se presumen ciertos dichos actos. Así las cosas, mediante una simple operación matemática concluimos que NEMESIO MENDEZ DE JESUS estuvo privado de su libertad personal durante 108 horas, o sea cuatro días y doce horas. El actuar del Alcalde y Regidor resulta arbitrario e ilegal, porque en primer lugar el Alcalde no es autoridad competente para sancionar faltas administrativas, suponiendo que los reclamantes hubiesen incurrido en una, lo que en el caso no aconteció. El artículo 112 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca dispone cuáles son las atribuciones de los jueces o Alcaldes Municipales y entre ellas no se menciona que sea la de imponer arrestos o actuar de oficio como en el caso ocurrió. Ha quedado evidenciado que el arresto impuesto a los agraviados, se debió a que, según el Regidor de Policía, la quejosa estaba en su domicilio con el señor NEMESIO MENDEZ DE JESUS. Suponiendo que esto fuese cierto, el Alcalde y el Regidor de Policía carecen de facultades para inmiscuirse en la vida

Residencia  
Lic. Luz María  
Ramos Ramírez

Calle 19  
Barrio Huamantla  
C. P. 68000  
Oaxaca, Oax.

031221 30  
031221 31  
031221 32  
031221 33  
031221 34

privada de los ciudadanos de su comunidad y su actuación sólo demuestra el abuso con que se condujeron al pretender juzgar a la quejosa respecto de su vida privada, máxime que ni su concubino, ni la esposa de NEMESIO MENDEZ DE JESUS, solicitaron su intervención ante una supuesta infidelidad de sus respectivas parejas. Al no haber existido causa justa para ello, la detención de los directamente agraviados y la multa impuesta fue arbitraria, pues ha quedado demostrado que no existió orden fundada y motivada en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, se les privó de su derecho a la libertad personal, sin darles la oportunidad de alegar en su defensa, violando su garantía de audiencia, consagrada por el artículo 14 segundo párrafo de la Ley Suprema del País; que dispone: "*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*". Es de mencionarse que aun cuando el Síndico niega que él haya dado instrucciones para la detención de la quejosa MARICELA RIVERA

JIMENEZ y dice desconocer los hechos porque el Alcalde atendió personalmente ese asunto, tácitamente reconoce que, como lo mencionaron la quejosa y el señor JOSE LUIS RAMIREZ MARTINEZ, sí estuvo el día siete de febrero en que el Alcalde ordenó el arresto de la impetrante y agraviada. Pues de su informe rendido a este Organismo (evidencia 4) se lee "... más sin embargo el día 7 de febrero del 2003 cuando se presentó la señora MARISELA RIVERA JIMENEZ, y en el cual estuvo presente el regidor de policía manifestó la razón de que si existía motivo para castigar a la señora porque se encontraba en su domicilio con otro hombre y por indicaciones del Alcalde se privó de su libertad a la señora por cuatro horas..." Sin embargo lo anteriormente expuesto por el citado servidor público se encuentra desvirtuado totalmente con lo declarado por JOSE LUIS RAMIREZ MARTINEZ, quien ante este Organismo dijo que a pesar de que les explicó que él había estado con Maricela, ordenaron que la encerraran durante veinticuatro horas. De tal manera que aun en el supuesto caso que no hubiese ordenado el acto, consintió el mismo. Así pues, dicho acto también le es imputable por haberlo permitido, tolerado y posiblemente ordenado. En esta tesitura los servidores públicos contravinieron también lo

Presidencia  
 Andrea Adams  
 La Luz Mora  
 María Ramirez

Calle de los  
 Derechos Humanos  
 20000 América  
 C.P. 90000  
 Ciudad de México

01 55 51 00  
 01 55 51 01  
 01 55 51 02  
 Ciudad de México





dispuesto por los siguientes Documentos Internacionales ratificados por México, los cuales prohíben la detención arbitraria y cualquier tipo de injerencia arbitraria en la vida privada de las personas, como sucedió en el caso que se resuelve.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. - -

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. - - - - -

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. - - - - -

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Artículo 9.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. - - - - -

Artículo 17.-

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. - - - - -

Presidencia  
Secretaría de Estado  
Comisión Nacional de Derechos Humanos  
Calle de la Amistad  
CP 06050  
Ciudad de México  
Teléfono: 52 55 56 24 00  
52 55 56 24 01  
52 55 56 24 02  
52 55 56 24 03  
52 55 56 24 04



DIRECCION  
ESTATAL DE  
DERECHOS  
HUMANOS  
2003

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias. - - - - -

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Artículo V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. - - - - -

En términos semejantes se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11. 2. - - - - -

*[Handwritten signature]*

Por ello, tanto la detención de los quejosos, como la multa impuesta fue arbitraria, pues no existió falta administrativa que ameritase tal sanción, ya que únicamente existía el señalamiento del Regidor de Policía en el sentido de que la quejosa había estado con el señor NEMESIO MENDEZ DE JESUS, sin que parte legítima los acusara de tal acto; pues incluso, quien dijo ser su concubino, en ningún momento solicitó la intervención de la autoridad y además declaró que la esposa del agraviado dijo que él estuvo en su casa en la fecha que referían las citadas autoridades. Además de arbitrario e injusto, el arresto impuesto al agraviado NEMESIO MENDEZ DE JESUS, fue excesivo, pues como se señala en líneas anteriores, lo mantuvieron retenido durante 108 horas, con lo que quebrantaron lo

Presidencia  
Rafael Ángel  
Luz María  
José Ramón  
Calle 10-10  
Derechos Humanos  
20. Cal. América  
CP 10200  
Guatemala, Guatemala  
Tel: (011) 502 2111  
Fax: (011) 502 2111  
E-mail: dph@idh.org

dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal, que establece, en lo conducente: "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día". Por lo que el Alcalde, sin ser competente, los arrestó sin existir causa justificada para ello, y con su actuar los citados servidores públicos, dejaron de cumplir también lo que les señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que en su artículo 56 establece: "Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter

SECRETARÍA  
ESTATAL DE  
HUMANOS  
2003

Presidencia

Alcalde Acuña

LM. José María

Alcalde Acuña

Calles 100

San Juan de los

Ríos, Oaxaca

C.P. 68000

Oaxaca, Oax.

01113118

011131

011131

011131

011131

011131



general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas: - - - - -

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". - - - - -

Por último cabe mencionar que no quedó acreditado que la conducta del Síndico haya sido en represalia porque la señora MARICELA RIVERA JIMENEZ, no aceptó andar con él. No hay pruebas que robustezcan el dicho de la quejosa en este sentido. - - - - -

En este orden de ideas se hace menester que la conducta desplegada por los servidores públicos municipales señalados, sea sancionada a efecto de evitar que su proceder quede impune y con ello crear un mal precedente para las siguientes autoridades, que amparándose en los usos y

Presidencia  
Estado de Quintana Roo  
Calle de la  
Independencia  
C.P. 98500  
Cancun, Q.R.  
Teléfono: 985 211 11  
985 211 12  
985 211 13  
Fax: 985 211 14



COMISIÓN  
ESTADAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
1993

costumbres por el que se rigen, sin el menor recato invadan la vida privada de los ciudadanos. Por ello es necesario que el Presidente Municipal, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el Alcalde municipal señalado y se le impongan las sanciones que correspondan. - - - - -

**V.- COLABORACIÓN**

Por lo expuesto en el capítulo de observaciones y a efecto de que la conducta indebida del Síndico y Regidor de Policía del Municipio de Santo Domingo Xagacía, Villa Alta, Oaxaca, sea sancionada, toda vez que probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa, con fundamento en los artículos 65 y 67 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicítese al Honorable Congreso del Estado, por conducto del Presidente en turno de la LVIII Legislatura, su valiosa colaboración para que conforme a la atribución que les confiere el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Presidencia  
Estado de Oaxaca  
Calle de los  
Derechos Humanos  
C.P. 68000  
Oaxaca, Oax.  
Tel. (951) 31 85  
31 91  
31 97  
Fax (951) 31 85  
31 91  
31 97





Oaxaca y 37 fracción XV de su Reglamento Interno, inicien el procedimiento administrativo correspondiente en contra del Síndico y Regidor de Policía del mencionado Municipio y, en su oportunidad, determinen la responsabilidad en que incurrieron por la conducta violatoria de derechos humanos de NEMESIO MENDEZ DE JESUS y MARICELA RIVERA JIMENEZ; en consecuencia, se le impongan las sanciones que resulten aplicables. Solicitándole que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que queden legalmente notificados, manifiesten si aceptan la colaboración solicitada, en su caso, se sirvan enviar las pruebas relativas a su cumplimiento; para lo cual remítasele copia certificada de la presente resolución. - - - - -

Igualmente con apoyo en los mismos numerales invocados, además en el artículo 69 segundo párrafo de la Ley de la materia en cita, solicítese colaboración al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, para que ordene a quien corresponda inicie averiguación previa en contra de ODILON HERNANDEZ CELIS, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Santo Domingo Xagacía, Villa Alta, Oaxaca, así como de quienes fungen como Alcalde y Regidor de Policía del citado municipio, por el delito de abuso de

Presidencia  
Procurador Adjunto  
Lic. Luz María  
García Ramírez  
Calle de los  
Derechos Humanos  
E. Cal. América  
CP. 68000  
Oaxaca, Oax.  
0131 51 85  
0131 51 81  
0131 51 97  
mailto:info@imddh.org y  
http://www.imddh.org





concluido el presente expediente en cuanto a su trámite, quedando abierto únicamente para los efectos del seguimiento a la Recomendación. La presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida. Por ende, no se pretende desacreditar a la Institución ni constituye una afrenta o agravio a la misma o a su titular; por el contrario, debe ser concebida como instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica de los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos. En su oportunidad envíese el presente



COMISIÓN INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS  
- 2003

Residencia  
de la  
Comisión  
de los  
derechos  
humanos  
de la  
América  
Central  
C.A.  
Calle  
de la  
América  
Central  
C.A.

Caracas  
Venezuela  
C.A.  
Calle  
de la  
América  
Central  
C.A.

Caracas  
Venezuela  
C.A.  
Calle  
de la  
América  
Central  
C.A.



Comisión Estatal de Derechos Humanos  
Oaxaca - 2003

expediente al archivo para su guarda y custodia.  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Doctor SERGIO  
SEGRESTE RIOS, Presidente de la Comisión de  
Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de  
Oaxaca, quien actúa con el Visitador General  
Ciudadano Licenciado MIGUEL ANGEL LOPEZ HERNANDEZ.

Doy fe. - - - - -

Residencia  
Calle 4ta  
Calle 10ra  
Calle 15ra  
Calle 20ra  
Calle 25ra  
Calle 30ra  
Calle 35ra  
Calle 40ra  
Calle 45ra  
Calle 50ra  
Calle 55ra  
Calle 60ra  
Calle 65ra  
Calle 70ra  
Calle 75ra  
Calle 80ra  
Calle 85ra  
Calle 90ra  
Calle 95ra  
Calle 100ra